



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal especial saneamiento de la titulación Ley 1561 de 2012
Radicado: 63.190.40.89.001.2019.00234.00
Asunto: Auto admite reforma de la demanda
Demandante: María Amparo Valencia de Muñoz
Demandados: Personas indeterminadas.
Auto Interlocutorio No.: 166

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de la admisibilidad de la reforma de la demanda de la referencia, presentada por intermedio de apoderado judicial, previo el análisis jurídico que se hace a continuación.

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

(...)

ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les*

notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

(...)

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que existe alteración en las pruebas.

De igual manera, el escrito de demanda se allana a los requisitos generales para admitirla contemplados en los artículos 82, 83, 84 del CGP. y los especiales contemplados en la Ley 1561 de 2012.

En cuanto a la posibilidad de adelantar esta demanda bajo el proceso verbal especial para titulación de bienes inmuebles de pequeña entidad económica se advierte que es un predio urbano, y, por tanto, el artículo 4° de la citada ley regula que debe tratarse de bienes inmuebles cuyo avalúo catastral no supere los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smlmv). En consecuencia, es posible darle el trámite especial. Por lo anterior, se procederá a su admisión y se dispondrá seguir el trámite consagrado en los artículos 14 y siguientes de la Ley 1561 de 2012.

Así mismo, es importante precisar que en la parte considerativa del auto de fecha 11 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Q.¹, ese despacho concluyo: "... no se encuentra demostrado que el bien inmueble no sea imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho público, para el caso del Municipio de Circasia ...debiendo entonces dirimir, el despacho de conocimiento, la naturaleza jurídica del predio objeto del litigio, **con la convocación del ente territorial**". Así las cosas, se ordenará integrar al contradictorio a la Alcaldía Municipal de Circasia a través de su representante o quien haga sus veces, en calidad de parte demandada en el presente proceso². (Énfasis fuera de texto original).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Circasia Quindío,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda que, para proceso declarativo verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad

¹ Carpeta Segunda Instancia. Archivo digital "Apelación auto rechazo".

² Numeral 5° del artículo 8° de la Ley 1561 de 2012.

económica, promovido, a través de apoderado judicial, por la señora María Amparo Valencia de Muñoz, identificada con C.C. No. 24.602.123, en contra de personas indeterminadas.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar la inscripción de la demanda en atención a que el mismo no tiene asignado folio de matrícula inmobiliaria de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble, identificado con numero predial 01-01-00-00-0020-0005-0-00-00-0000, sin matrícula inmobiliaria, ubicado en la carrera 18 No. 4 – 50 del municipio de Circasia, Quindío.

Para los efectos de la publicación del emplazamiento a las personas indeterminadas, se procederá en los términos y forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia y córrase traslado a la Alcaldía Municipal de Circasia a través de su representante o quien haga sus veces, en calidad de parte demandada en el presente proceso conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 93 del C.G.P. teniendo en cuenta que ya se encuentra notificada personalmente³, previniéndole que dispone de 10 días para contestar la demanda y presentar las excepciones a que hubiere lugar.

QUINTO: ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la que debe **contener** los siguientes datos:

1. La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
2. El nombre del demandante;
3. El nombre de los demandados y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados;
4. El número de radicación del proceso;
5. La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión;
6. El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
7. La identificación con que se conoce al predio;

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de

³ Archivo digital No. 15.

ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de Inspección Judicial.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías o mensajes de datos por la parte demandante, por secretaría se harán las publicaciones correspondientes en el **registro nacional de personas emplazadas y de procesos de pertenencia**. Posteriormente, se ordenará correr traslado de la demanda a las personas emplazadas, quienes podrán contestarla en el término de diez (10) días; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. De no hacerlo, se designará curador ad litem para que represente los derechos de los demandados indeterminados, quien deberá contestar la demanda dentro del término de veinte (20) días.

SEXTO: INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del presente proceso para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, a:

- La Superintendencia de Notariado y Registro
- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
- La Agencia Nacional de Tierras.
- Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)
- Personería Municipal y
- La Unidad Especial Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas

SÉPTIMO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite señalado en la ley 1561 de 2012 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en este proceso en representación de la parte demandante al abogado Antonio María Patiño Arbeláez, identificado con C.C. No. 7.511.691 portador de la T.P. 106.825 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

German Alonso Ospina Escobar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93066389d39d448d4b6ba3687bf51e4c39c7b31d30d3bdfb1be9aef3de4ad276**

Documento generado en 07/03/2024 03:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>